

Constancia Secretarial: El 10 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00066

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte actora de manera parcial en contra del auto adiado 14 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Sostuvo que, contrario a lo concluido por el Juzgado, debe ser tenido por notificado el demandado Edgar Mauricio Angulo Ariza, de manera personal, dado que de los documentos aportados al expediente se puede establecer que fue notificado en debida forma. En consecuencia, el Juzgado no puede exigir a la parte que el demandado sea notificado a su correo electrónico cuando la entidad no cuenta con dicha información, tal y como se memoró en el escrito de la demanda en donde se puso de presente su dirección física, y tampoco puede concluir que fueron eliminadas las notificaciones previas y avisos del estatuto procesal.

Agregó que determinar lo contrario, seria colocar en un imposible jurídico a la parte demandante para notificar a la demandada, todo lo cual tiene asidero en decisiones emitidas por la Corte Constitucional, y que finalmente el interés de la notificación es que la llamada al pleito se entere de su existencia y pueda ejercer debidamente los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso respecto a la *práctica de notificación personal* que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Prevé el art. 292 *ib.*, en relación con la notificación por aviso que cuando no se pueda hacer la notificación personal, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, comunicado que deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

De su lado, dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en relación con las *notificaciones* que estas deben hacerse personalmente, y que también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, enteramiento que se entenderá realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Postulados bajo los cuales se concluye que, si bien ambas disposiciones normativas se encuentran permitidas y vigentes para notificar a la parte demandada dentro de un trámite como el que aquí nos ocupa, lo cierto es que, se circunscriben a reglas diferentes y su elección es potestativa a la parte actora, sin que sea dable utilizar ambos modos para consumir el enteramiento de la parte demandada.

2. Bajo dichas precisiones encuentra el Juzgado que el auto objeto de reproche se encuentra llamado a ser confirmado.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que, si bien le asiste la razón a la parte recurrente en que tal y como lo expuso en su recurso, en la demanda únicamente informó como dirección de notificaciones del demandado la Calle 81 No. 111 C-04 Agrupación 3 A Pacabuy Manzana 3 Interior 1 Apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, dado que informó desconocer su dirección electrónica, lo cierto es que frente a dicha situación conforme las reglas procesales en comento, únicamente le asiste enterarlo del trámite bajo el envío del citatorio de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, y del aviso normado en el art. 292 *ib.*

Lo anterior por cuanto si bien en similares términos en como lo expone el recurrente, la expedición del Decreto 806 de 2020, si bien trajo reglas adicionales para enterar a la pasiva, lo cierto es que no derogó ni eliminó la estatuidas en la precitada normatividad, de ahí que, es de escogencia de la parte actora notificar de un modo u otro, sin omitir que estas nuevas reglas se prescriben únicamente a la notificación vía electrónica.

Luego entonces, revisado el expediente se observa que en efecto la ejecutante remitió notificación al demandado a la preanotada dirección física, tal y como lo informó la empresa de servicio postal 472 en la guía correspondiente, la cual fue recibida de manera efectiva el 19 de enero de 2021. Empero, al revisar la comunicación enviada a la parte demandada, se observa que se hace alusión a que se notifica bajo las reglas del citado

decreto, memorando que cuenta con 3 días, contados a partir del siguiente día de efectuado el enteramiento, el cual se entiende surtido al transcurrir 2 días hábiles de la recepción de este mensaje para debatir el proceso e informando los canales de comunicación habilitados por el Juzgado.

Diligencias de las que se observa determinadas inconsistencias que no permiten al Juzgado tener por notificado al demandado, pues por un lado, se dice hacer la notificación acorde al citado decreto cuando esta fue remitida a una dirección física y dicha normatividad solamente prevé que sea a través de medio electrónico, y por el otro, se hacen advertencias confusas que no permiten al demandado tener claridad del término con que cuenta para ejercer su derecho de defensa, de ahí que la determinación del Juzgado resulta acertada.

Súmese a lo dicho que contrario a lo indicado por la parte recurrente, el Juzgado no esta imponiendo cargas imposibles de llevar a cabo, pues en momento alguno se le esta obligando a notificar vía correo electrónico, si no conforme los lineamientos del estatuto procesal a la dirección física aportada en la demanda, lo que sin mas conlleva a confirmar el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: CONFIRMAR en todo su contenido el auto recurrido adiado el 14 de julio de 2021, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf5f40b640f948559af0d0507acfa102d1e8788420e9174ef85d83ab95c51c5

Documento generado en 15/09/2021 09:51:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>